



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 13328/03.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD S/ RENUNCIA AL CARGO DE JUEZ DE PAZ SUPLENTE DE LA LOCALIDAD DE EDUARDO CASTEX.-
T.I. MARINO Olga Teresa.-

DICTAMEN N°

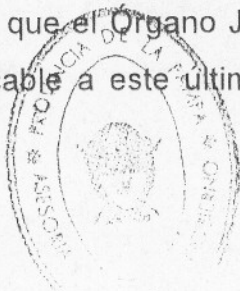
250/04

Señor Subsecretario de Justicia y Registros Públicos:

Venidas las presentes actuaciones a los efectos de emitir de opinión respecto al Proyecto de Decreto de fs. 5, sin dictamen previo del Asesor Delegado, dado que el mismo se encuentra en uso de licencia por descanso anual, tal lo informado a fs. 6, esta Asesoría Letrada manifiesta que:

La Constitución Nacional en su art. 1º adopta para su gobierno la forma republicana, sistema éste que es receptado por la Constitución Provincial; En virtud de ello es el Tribunal Electoral Provincial quien proclama a los candidatos electos a Juez de Paz, Titular y Suplente, y quien también comunica al Superior Tribunal de los Candidatos electos para ocupar los cargos mencionados.

Cabe decir que el tema traído a consideración, en la Constitución Provincial esta tratado en el Título III del Capítulo III "del Poder Judicial", y que según lo establecido por Ley N° 1675, Orgánica del Poder Judicial, en su art. 2º último párrafo, los Jueces de Paz forman parte del personal del Poder Judicial. Lo cual queda también demostrado con las atribuciones del Superior Tribunal prescriptas en el art. 51 inc e) de la citada norma, donde se expresa "*Ejercer superintendencia sobre todos los organismos del Poder Judicial*", mientras que el inc. g) dice "*Inspeccionar los Juzgados de Paz*", y el inc j) "*Ejercer la potestad disciplinaria y correctiva sobre la conducta de sus miembros, de los demás Magistrados y Funcionarios*", figurando entre los deberes y atribuciones del Presidente del Superior Tribunal art. 37º inc. d) "*Recibir el juramento al personal del Poder Judicial y auxiliares del mismo, pudiendo delegar dicha facultad siempre que no se atribuya por Ley a otro organismo*", siendo en ejercicio de esta atribuciones que el Órgano Judicial toma Juramento al Juez de Paz, luego de lo cual les es aplicable a este último el citado capítulo de la Constitución Provincial.



RAULO CLARAGONES
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pa.



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 13328/03.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD S/ RENUNCIA AL CARGO DE JUEZ DE PAZ SUPLENTE DE LA LOCALIDAD DE EDUARDO CASTEX.-
T.I. MARINO Olga Teresa.-

DICTAMEN N°

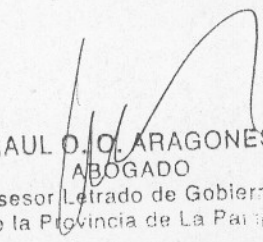
250/04

Así también, este Organismo a diferencia de criterios sustentados en anteriores dictámenes, considera que el art. 45 del Decreto N°2229/56, en lo que respecta tanto a la designación como remoción del Juez de Paz, ha sido derogado por una norma de mayor jerarquía como lo es la Constitución Provincial en su art. 100; además, cabe decir que lo dispuesto *en forma transitoria* en el art. 132 de la Ley N° 1675 -Orgánica del Poder Judicial- es aplicable siempre que no se contraponga con lo dispuesto en la citada ley;

Por lo expuesto, se llega a la conclusión que la renuncia de un Juez de Paz, debe ser considerada por el Tribunal Electoral Provincial.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, 18 FEB 2004.




RAUL O. C. ARAGONES
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa